

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: YAZMÍN ALEXANDRA BELTRÁN RODRÍGUEZ
[REDACTED]

Accionados: Ministerio de Minas y Energía
notijudiciales@minenergia.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

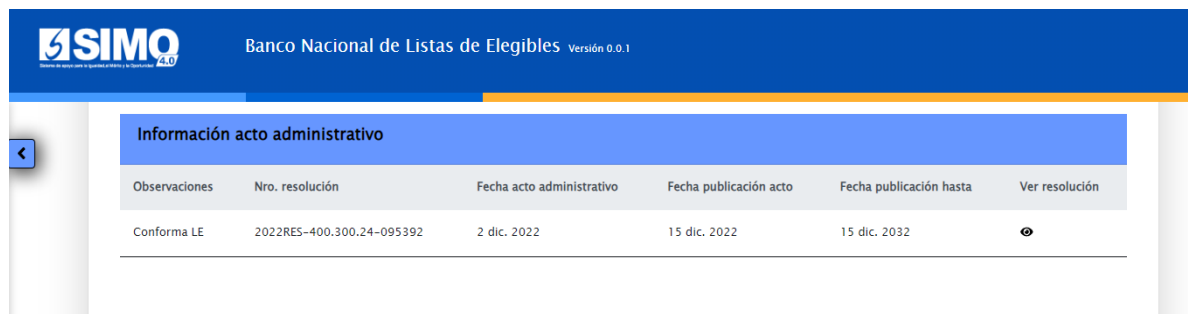
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

YAZMÍN ALEXANDRA BELTRÁN RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra el (i) MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el (iii) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA, derechos que fueron vulnerados ante su omisión, de acuerdo con los siguientes.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dio apertura al Proceso de Selección N° 1547 de 2021 – Nación 3, en el que mediante Acuerdo N° 008 del 19 de enero de 2021 se convocó y se establecieron directrices del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, dentro del cual participé como concursante en la convocatoria para el cargo de Carrera Administrativa para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 ubicado en la Oficina de Control Interno del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes).
2. En la Resolución N° 20222 del 02 de diciembre de 2022 (2022RES-400.300.24-095392) proferida por la CNSC se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado

Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 identificado con el código OPEC N°148415 ocupando actualmente el segundo (2) lugar, lista que fue publicada el 15 de diciembre de 2022 y que cobró firmeza el 23 de diciembre de 2022. Así como se observa en las siguientes imágenes:



The screenshot shows the SIMO 4.0 interface with the title "Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1". The main content area is titled "Información acto administrativo" and contains a table with the following data:

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-095392	2 dic. 2022	15 dic. 2022	15 dic. 2032	



The screenshot shows the SIMO 4.0 interface with the title "Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1". The main content area is titled "Lista de elegibles del número de empleo 148415" and contains a table with the following data:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	LUIS FERNANDO	VALERO RIVERA	69.06	23 dic. 2022	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	YAZMÍN ALEXANDRA	BELTRÁN RODRÍGUEZ	67.88	23 dic. 2022	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	LUISA FERNANDA	BERROCAL NEGRETE	66.38	23 dic. 2022	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	JORGE ARMANDO	SERRANO CAICEDO	64.68	23 dic. 2022	Firmeza completa

3. La lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 20222 del 02 de diciembre de 2022 (2022RES-400.300.24-095392) fue usada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para proveer el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 identificado con el código OPEC N°148415 ubicado en la Oficina de Control Interno, toda vez que se había ofertado una (1) vacante para el mencionado empleo y del cual ocupe el segundo lugar.
4. Para la fecha del concurso estaba en vacancia temporal el cargo de Profesional Especializado, código 208, Grado 14, cuyo empleo es del mismo grado y categoría del ofertado en la OPEC N° 148415 del cual posteriormente pasó a vacancia definitiva a partir del 01 de febrero del 2023.
5. El Acuerdo 0008 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3", que dio apertura a la convocatoria dispone:

"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,

*modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. **En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.***” (resaltado fuera de texto)

6. Así las cosas, frente a las vacantes definitivas el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” y la Circular Externa N° 0012 del 20 de octubre de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”, disponen:

Decreto 1083 de 2015: “ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.**” (resaltado fuera de texto)

Circular Externa N° 0012 de 2020: “Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, **se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.**” (resaltado fuera de texto)

7. En virtud de lo anterior, el día 28 de marzo de 2023 solicité mediante derecho de petición (radicado N° 1-2023-014982) al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA reportar la vacancia definitiva del cargo de Profesional Especializado, código 208, Grado 14 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el que se me informara del número de radicado y que una vez autorizado el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC procediera a efectuar el nombramiento en mi favor para el cargo en mención.
8. Mediante comunicación oficial No. 2-2023-019361 con asunto “Respuesta Derecho de Petición -1-2023-028001” emitida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, dan respuesta desfavorable a mi petición en razón a que lo informado está supeditado a la gestión de la entidad y el presupuesto disponible, toda vez que entre otros mencionan “*El Ministerio de Minas y Energía, dando cumplimiento el literal d) del artículo 14 de la Ley 909 de 2004, reportará al Departamento Administrativo de la Función Pública las vacantes definitivas del Ministerio, para que esté de traslado del Plan anual de empleos vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, dando cumplimiento a lo establecido por las Circulares de la CNSC, el Ministerio de Minas y Energía reportará las vacantes definitivas a la Comisión a través del aplicativo SIMO 4.0 así una vez se realicen los trámites*”

administrativos que haya a lugar y se cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago correspondiente ante la Comisión, se procederá a dar cumplimiento a lo señalado por la Ley y los lineamientos de la CNSC. (...)

9. En razón a la respuesta recibida por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA radiqué nuevamente derecho de petición, incluyendo a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitando la siguiente información:

(...)

1. Para un mayor entendimiento requiero se de claridad e informe de qué manera o como interviene el Departamento Administrativo de la Función Pública ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo en vacancia definitiva del Ministerio de Minas y Energía. 2. Informar al detalle y aportar documentos (actos administrativos, procedimientos, guías, instructivos, programas, entre otros) de los lineamientos internos que tiene el Ministerio de Minas y Energía para proveer los cargos en vacancia definitiva. 3. Se informe detalladamente (fechas, números de radicados, correos electrónicos, oficios, documentos emitidos, entre otros) los trámites que a la fecha el Ministerio de Minas y Energía está realizando ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo en vacancia definitiva. En caso de que no se esté adelantando ningún proceso al respecto, explicar las razones por las cuales no se han realizado las gestiones pertinentes e informar una fecha aproximada en las que se tenga previsto realizar lo correspondiente. 4. Se informe detalladamente que trámites administrativos internos está gestionando el Ministerio de Minas y Energía a la fecha para proveer el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 en vacancia definitiva, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Circular Externa 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que al respecto establece "(...) que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.(...)" (subrayado y resaltado fuera de texto) En caso de que no se esté adelantando ningún proceso al respecto, explicar las razones por las cuales no se han realizado las gestiones pertinentes e informar una fecha aproximada en las que se tenga previsto realizar lo correspondiente. 5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2012 en especial el literal c, realice el seguimiento correspondiente y se me informe las gestiones realizadas al respecto, en virtud de que el Ministerio de Minas y Energía de cumplimiento y aplicación a las normas sobre carrera administrativa, así como del Acuerdo 008 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3". Para ello adjunto copia del derecho de petición inicial (radicado N° 1-2023-014982) y la respuesta emitida por el Ministerio de Minas y Energía (2-2023-008761). 6. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el marco de sus competencias, realice las acciones correspondientes a efectos de realizar seguimiento a la presente comunicación y se me informe las gestiones realizadas al

respecto.”

10. El pasado 29 de junio de 2023 recibí por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA respuesta a mi solicitud (radicado N° 2-2023-019361) donde se indica que “(...) *Con respecto a sus preguntas sobre la provisión del empleo OPEC 148415, le informo que el Ministerio de Minas y Energía, a través del radicado 2-2023- 015898 y recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el número 2023RE113596, ha solicitado concepto e instrucciones para la provisión de las vacantes definitivas que no fueron reportadas y que surgieron después del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3. En el caso específico del empleo que usted menciona, es decir, el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ubicado en la Oficina de Control Interno, actualmente se encuentra en una vacancia definitiva que no ha sido reportada. Una vez que recibamos las instrucciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procederemos a proveerlo de acuerdo con las indicaciones que nos sean proporcionadas.*”
11. En virtud de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de junio de 2022 emitió respuesta al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante referencia 2023RE113591, en el que aparte de citar la norma que menciona la provisión de empleos en vacancia definitiva, da las indicaciones que debe realizar el ministerio para la provisión de dichos cargos.
12. Con base en lo anterior, el día 28 de septiembre de 2023 solicité mediante derecho de petición (radicado N° 2023RE187195) a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otros lo siguiente: “8..) 4. *Se informe si el Ministerio de Minas y Energía ha solicitado autorización a la Comisión Nacional Del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles emitida mediante RESOLUCIÓN No. 20222 del 02 de diciembre de 2022, de la vacancia definitiva del cargo de Profesional Especializado, Código 2028; Grado 14, de igual grado y categoría del ofertado en la OPEC N° 148415; en virtud de la respuesta emitida según radicado 2023RE113591 - 2023RE113596. En caso afirmativo allegar los soportes*”.
13. Mediante comunicación con radicado N° 2023RS140759 el 20 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil, emite respuesta infortunada informando frente a la solicitud particular lo siguiente “(...) *Aunado a lo anterior, de acuerdo con la revisión realizada desde la DACA en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se encontró que, el Ministerio de Minas y Energía, no ha reportado vacantes adicionales con denominación de Profesional Especializado respecto de las ofertadas en el proceso de selección Nación 3; así mismo, se realizó la verificación del aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, encontrando que en este tampoco se ha reportado novedad o solicitud específica de lo mencionado en la respuesta otorgada a usted.(...)*”.
14. Así las cosas, se observa la renuencia por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA de adelantar los trámites administrativos que correspondan para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en virtud de las disposiciones normativas que frente al tema existen. Siendo el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada. Esto conforme lo expuesto y en virtud a la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 ante su renuencia en hacerlo, se

constituye una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones a desempeñar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la procedibilidad de la Acción de Tutela.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá solicitar ante los jueces de la República y mediante este mecanismo constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

De igual forma, la sentencia SU-913 de 2009 señala que “Considera la Corte en que materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que se requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata de nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Por lo que una acción en el Contencioso Administrativo contra los Accionados tomaría años en resolverse, siendo ineficaz esta vía para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

También cabe mencionar que por norma constitucional la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Al ser el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO entidades públicas de las cuales se alega la vulneración de mis derechos fundamentales y teniendo en cuenta lo que ha reiteradamente señalado la Honorable Corte en lo que respecta a la legitimación, en cuanto es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Por lo anteriormente expuesto me considero legitimada para instaurar la presente acción.

Respecto del Principio de Inmediatez.

En sentencia S-T172 de 2013, la Honorable Corte Constitucional reitera la jurisprudencia sobre el particular e indica que “...en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable” Al mismo tiempo ha señalado que “ya que no es un parámetro absoluto la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento”. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”

En la mencionada Sentencia, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales.

De igual forma La Honorable Corte ha indicado que: *“la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables[2]: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo[3] y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;[4] (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.[5]

Finalmente, la Corte concluye que: “es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales conlleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se

requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.

NOTA: *En cuanto a toda la Jurisprudencia expuesta en este escrito, es de anotar que si bien el contenido de lo manifestado hace relación siempre a ocupar el primer puesto en la calificación del concurso de méritos y la suscrita ocupó el segundo aplica perfectamente para la protección de mis derechos fundamentales porque la Ley y el Decreto son claras al incluirme de manera expresa en dichas categorías y por lo tanto solicito se aplique la Ley conforme a todo lo aportado.*

*“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. **En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.**” (resaltado fuera de texto)*

15. Así las cosas, frente a las vacantes definitivas el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* y la Circular Externa N° 0012 del 20 de octubre de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”*, disponen:

Decreto 1083 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.**”*

Entonces, no es excusa la falta de presupuesto aludida en la respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita al Ministerio de Minas y Energía, como mecanismo para eludir la responsabilidad que tiene la entidad para realizar mi nombramiento.

Respecto de la de Subsidiariedad.

En virtud de la lectura de la Sentencia T-235 de 2010, reiterada por la Sentencia T-059 de 2019 La Honorable Corte concluyó que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del

mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

Es importante advertir que, lo pretendido propende por el respeto al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, hecho que va más allá de una actuación administrativa para convertirse en un asunto de carácter constitucional, que requiere una pronta y eficaz decisión que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En igual sentido resalta la Honorable Corte mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, esta corporación determinó:

“(…) la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la

administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Respecto del Perjuicio Irremediable.

Amparada en el artículo 86 de la Constitución Colombiana “(...) esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y teniendo en cuenta los tiempos que toman los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo el agotamiento previo de los requisitos de procedibilidad, es muy probable que cualquier decisión allí tomada pueda llegar cuando ya haya perdido vigencia la lista de elegibles de la cual hago parte o la autorización para su uso emitida por la CNSC.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Respecto del Principio Constitucional del Mérito.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-604 de 2013, ha manifestado el principio del mérito en el sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del Estado así: Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objetivo la permanencia de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo constituye plena garantía que consolida el principio de la igualdad en la medida que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio

que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así entendido, el sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

En virtud de lo anterior las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

A modo de conclusión podría establecerse que el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos a los que mejor puedan desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo lleguen los mejores concursantes, es decir, aquellos que hayan obtenido el más alto puntaje.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

Derecho a la Igualdad.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Derecho al trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual desean dedicarse, pero en condiciones dignas y justas bajo el amparo del Estado. El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus

modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Honorable Corte Constitucional aborda este derecho a partir de “...tres dimensiones. Primero, es un valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

Así las cosas, resulta sorprendente que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no haya iniciado las gestiones necesarias para garantizar mi nombramiento en periodo de prueba, en virtud del mencionado concurso de méritos, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 ante su renuencia en hacerlo, se constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones a desempeñar.

Derecho al debido proceso, el Principio de Legalidad y la Confianza Legítima.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional del año 1991.

La Corte en sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de justicia así: la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de individuo incurso de una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación de justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...) Lo anterior implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que puede afectar mediante su actuación. Así mismo en palabras de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen adecuados; (ii) el principio de legalidad y de las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; (iv) y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resultan lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de derecho. Igualmente, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que

desarrolle frente a los particulares”.

Desde las perspectivas de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. En el caso que nos ocupa, tal principio resulta gravemente afectado, en cuanto el principio de confianza legítima es entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.

PETICIONES

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, al ACCESO A LA INFORMACIÓN (Art. 24 constitucional) conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la **Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.**

SEGUNDA: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a dar aplicación al artículo 24 del Acuerdo 0008 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”* y realice el registro del cargo en vacancia definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

TERCERA: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía que solicite la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles conforme a la Resolución No. 20222 del 02 de diciembre de 2022 (2022RES- 400.300.24-095392) para el cargo en vacancia definitiva Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 ubicado en la Oficina de Control Interno.

CUARTA: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía seguir el debido proceso y una vez obtenga la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20222 del 02 de diciembre de 2022 (2022RES- 400.300.24-095392) para la OPEC No. 127009, profiera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al otorgamiento de dicha autorización, el acto de nombramiento en periodo de prueba en mi favor, para el cargo de Inspector I, Código 305, Grado 5, OPEC 127009 de la DIAN.

TERCERA: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía que, una vez efectuado el

nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento de los derechos de carrera administrativa por parte del Ministerio de Minas y Energía de los deberes a los cuales se ve obligada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0008 de 2021, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

QUINTA: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que sitúe, si no lo ha realizado, los recursos financieros necesarios con el fin de respaldar el respectivo nombramiento a que haya lugar al momento de hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20222 del 02 de diciembre de 2022 (2022RES-400.300.24-095392) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Acuerdo 0008 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”*.
3. Resolución No. 20222 del 02 de diciembre de 2022 (2022RES- 400.300.24-095392) *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148415, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”*, ocupando la posición N° 2 en dicha lista de elegibles.
4. Primer derecho de petición dirigido al Ministerio de Minas y Energía, de fecha 28 de marzo de 2023 radicado N° 1-2023-014982.
5. Respuesta al primer derecho de petición, de fecha 14 de abril de 2023 radicado N° 2-2023-008761, por parte del Ministerio de Minas y Energía.
6. Segundo derecho de petición dirigido al Ministerio de Minas y Energía, de fecha 01 de junio de 2023 con radicado N° 1-2023-028001.
7. Respuesta al segundo derecho de petición de fecha 29 de junio de 2023 radicado N° 2-2023-019361, por parte del Ministerio de Minas y Energía con anexos.
8. Primer derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 29 de mayo de 2023 con radicado N° 2023RE108960.
9. Respuesta al primer derecho de petición, de fecha 20 de junio de 2023 radicado N° 2023RS077688 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Segundo derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 28 de septiembre de 2023 con radicado N° 2023RE187195.
11. Respuesta al segundo derecho de petición, de fecha 20 de octubre de 2023 radicado

- N° 2023RS140759 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
12. Primer derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2023 con radicado N° 20239000566902.
 13. Respuesta al primer derecho de petición, de fecha 20 de junio de 2023 radicado N° 20232040217951 por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.
 14. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (2023RS082740 del 22 de junio de 2023) frente a la solicitud efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La accionante recibe notificaciones en la Carrera 103 B N° 16 B 16, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [REDACTED]

Los accionados en las siguientes direcciones electrónicas, las cuales fueron tomadas de sus sitios Web oficiales:

- ✓ MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la dirección electrónica: notijudiciales@minenergia.gov.co
- ✓ LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- ✓ MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

Yazmín Alexandra Beltrán Rodríguez
[REDACTED]